



Interlocutorio	571
Radicado	05266 40 03 002 2016 00372 01
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	R.F ENCORE S.A.S
Demandado (s)	Carlos Adalberto Ocampo Garzón
Asunto	Resuelve solicitud

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Dada la solicitud allegada por la curadora ad litem en memorial de 23 de marzo de 2023, se informa que, una vez se interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, se surtió traslado del mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, es to es, la curadora ad litem envió escrito contentivo del recurso al correo electrónico del apoderado demandante el 23 de septiembre de 2022¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de tutela de 16 de septiembre de 2022 radicado 2022-00452-0, se tiene sustentado el recurso de apelación de la sentencia de acuerdo a lo argumentado en primera instancia: “(...) *el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se*

¹ Archivo del expediente digital denominado 23CorreoApelacion

vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos. Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto”²

Debe recordarse entonces que la parte demandante no allego replica a dicho recurso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana M.A.P.' with a stylized flourish at the end.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2016-00372-01
28-04-2023

² STC5790-2021; rad. nº 2021-00975-00, de 24 de mayo de 2021